



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.-  
Sincé, Sucre, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANDE: ALVARO MANUEL, JUAN FRANCISCO, VICTOR EDUARDO, YOJAIRA PATRICIA, LUZMILA DEL SOCORRO, NANCY ELENA, NERY MERCEDES, TERESITA DE JESUS VILLAMIZAR MOLINA HERMANOS DE ADELA DEL CARMEN VILLAMIZAR MOLINA  
DEMANDADO:  
RADICACIÓN: 707423189001-2021-00072-00

Los señores ALVARO MANUEL, JUAN FRANCISCO, VICTOR EDUARDO, YOJAIRA PATRICIA, LUZMILA DEL SOCORRO, NANCY ELENA, NERY MERCEDES, TERESITA DE JESUS VILLAMIZAR MOLINA, mediante apoderada judicial y actuando en nombre propio la doctora MARIA DEL ROSARIO VILLAMIZAR MOLINA interpusieron demanda de SUCESION INTESTADA de la causante ADELA DEL CARMEN VILLAMIZAR MOLINA.

Al revisar la presente demanda; este Despacho encuentra que la apoderada judicial de los demandantes; dentro de las pretensiones estimo como cuantía para establecer la competencia el valor de CIENTO VENTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL DE PESOS (\$124.923.000), conformada por los siguientes bienes: un bien inmueble con referencia catastral N°100023200016000 ubicado en el municipio de Corozal, en la calle 29 N° 21-15 con avalúo comercial de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$30.923.000), un carro, modelo 2015, Línea Sandero, Marca Renault placa CRT034 Color Negro con avalúo comercial de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), una cuenta del Banco BBVA donde están depositados VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000), un título valor de CDT por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) que se encuentra en el Banco de BBVA.

El artículo 18 del Código General del Proceso dispone: Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. *4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

El artículo 25 C.G.P. inciso dispone: *son de menor cuantía cuando versen las pretensiones patrimoniales que excedan la equivalente a cuarenta salarios mínimos leales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente de ciento cincuenta salario mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).*

El artículo 26 C.G.P. dispone: Determinación de la cuantía. *La cuantía se determinará así: ...5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los bienes inmuebles será el avalúo catastral.*

En el presente caso, la cuantía establecida por los demandantes es por la suma de CIENTO VENTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL DE PESOS (\$124.923.000), y sí mismo se estableció el valor del bien inmueble por avalúo comercial cuando la norma es clara y dispone que el valor de los bienes inmuebles será el avalúo catastral. Teniendo en cuentas lo establecido en las normas anteriores; este Despacho Judicial no es el competente para conocer de esta demanda, la competencia en razón de la cuantía le corresponde en primera instancia a los jueces municipales.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el inciso Segundo del artículo 90 del C.G.P., se Rechazará la demanda y se enviará al JUZGADO PROMISCOUO

MUNICIPAL DE SINCE; SUCRE (TURNO), por ser el competente dentro de la misma jurisdicción.

Por último se le reconocer personería jurídica para actuar en representación de los señores ALVARO MANUEL, JUAN FRANCISCO, VICTOR EDUARDO, YOJAIRA PATRICIA, LUZMILA DEL SOCORRO, NANCY ELENA, NERY MERCEDES, TERESITA DE JESUS VILLAMIZAR MOLINA y en nombre propio a la doctora MARIA DEL ROSARIO VILLAMIZAR MOLINA, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucia de la Hoza', with a small asterisk-like mark below it.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

CBH